REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HERNÁN AUGUSTO MONTAÑA CÁRDENAS contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor HERNÁN AUGUSTO MONTAÑA CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 79.496.355, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso e igualdad,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló el accionante, que el día 02 de julio de 2020, elevó derecho de petición ante la accionada, el cual fue radicado bajo el No. 93667.

Añadió que a la fecha la autoridad de tránsito no ha dado respuesta a la solicitud, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita una respuesta, (01-fl. 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el actor presentó derecho de petición radicado bajo el número SDM-93667-

2020, y que actualmente reporta la orden de comparendo No. 10542530 del 17 de enero de 2016.

En relación con el derecho de petición, manifestó que fue resuelto de manera parcial a través del oficio No. SDM-DGC-107132-2020, respecto de la prescripción de comparendo antes mencionado, empero, no hubo pronunciamiento frente a las copias solicitadas.

Por lo anterior, precisó que mediante oficio de alcance No. SDM-DGC-135471-2020 de fecha 11 de septiembre de 2020, se complementó la respuesta emitida inicialmente, el cual fue enviado tanto a la dirección física como a la dirección electrónica del accionante.

Solicitó la accionada, declarar improcedente la presente acción de tutela, pues el mecanismo idóneo de protección es el proceso administrativo contravencional, y eventualmente la jurisdicción contencioso administrativa, aunado a que no se configura un perjuicio irremediable en el presente asunto, (05-fls. 1 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad del señor HERNÁN AUGUSTO MONTAÑA CÁRDENAS, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 02 de julio de 2020, mediante la cual reclamó i) el decreto de la caducidad, prescripción y revocatoria de la orden de comprendo No. 11001000000010242530 del 17 de enero de 2016, y del mandamiento de pago emitido en su contra, ii) la terminación del proceso de cobro coactivo, y iii) de forma subsidiaria en el evento de no resolverse favorablemente el requerimiento, el contexto jurídico para negar la solicitud,

y copia de la citación a la audiencia pública y la notificación del mandamiento de pago, (01-fls. 5 a 10 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de

[1] Sentencia T-143 de 2019.

discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, este Despacho ha de señalar que se relevará de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo, es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se pronuncie frente al derecho de petición radicado el día 02 de julio de 2020.

Precisado lo anterior, no existe duda que el señor HERNÁN AUGUSTO MONTAÑA CÁRDENAS, el día 02 de julio de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada, con el fin de obtener i) el decreto de la caducidad, prescripción y revocatoria de la orden de comprendo No. 11001000000010242530 del 17 de enero de 2016, y del mandamiento de pago emitido en su contra, ii) la terminación del proceso de cobro coactivo, y iii) de forma subsidiaria en el evento de no resolverse favorablemente el requerimiento, el contexto jurídico para negar la solicitud, y copia de la

citación a la audiencia pública y la notificación del mandamiento de pago, (01-fls. 5 a 10 pdf).

A su turno, la autoridad accionada junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio No. SDM-DGC-107132-2020 del 29 de julio de 2020, dirigido al señor HERNÁN AUGUSTO MONTAÑA CÁRDENAS, en el cual se indicó que una vez verificado el proceso de cobro coactivo, se constató que el comparendo impuesto se encuentra vigente, y no ha sido afectado por fenómeno prescriptivo alguno, siendo de esta manera improcedente la solicitud elevada por el tutelante, (fls. 8 a 10).

En la citada comunicación, la autoridad de tránsito expuso las razones jurídicas por las cuales no accedía a la declaratoria de prescripción del proceso coactivo, tal y como lo solicitó el actor en el derecho de petición.

También fue aportado el oficio No. SDM-DGC-135471-2020 del 11 de septiembre de 2020, en el cual se informó al petente, de la remisión del oficio emitido por la entidad accionada el día 29 de julio de 2020, al igual que de las documentales solicitadas en el derecho de petición, (06-fl. 6 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, así como de los documentos requeridos, allegó la constancia de envío del mensaje de datos a la dirección electrónica hernan.tabla@gmail.com, de fecha 11 de septiembre de 2020, (06-fl. 10 pdf).

Como quiera que los medios probatorios aportados por la sociedad accionada, no permiten acreditar que en efecto el señor HERNÁN AUGUSTO MONTAÑA CÁRDENAS, haya sido notificado de las respuestas emitidas los días 29 de julio de 2020 y 11 de septiembre de la misma anualidad, y cuente con los documentos relacionados en el derecho de petición; el oficial mayor de este Despacho, se comunicó telefónicamente con el accionante, quien indicó que conocía el pronunciamiento realizado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, (07-fl. 1 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[6], y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor HERNÁN AUGUSTO MONTAÑA CÁRDENAS, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dio

[6] 01-Folios 1 y 5 a 10 pdf.

respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a la solicitud radicada el día 02 de julio de 2020, y le fue puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

> *"De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción."*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor HERNÁN AUGUSTO MONTAÑA CÁRDENAS dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarlo, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor HERNÁN AUGUSTO MONTAÑA CÁRDENAS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac57a278e22d0fab101d6cb6b14013e8ba122b174134b66337bf2edca1390e4f
Documento generado en 18/09/2020 04:20:27 p.m.